RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 1053/2016 S.S.

*********VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O

I. Por escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el cinco de diciembre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> ***"PRIMERO.-*** *Se declara la nulidad de la determinación del crédito fiscal que corresponde a la cuenta* *********, *emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.*
>
> ***SEGUNDO.-*** *Se declara la nulidad de los actos que se derivan y son consecuencia del descrito en el punto resolutivo anterior; consistentes en la notificación de la determinación y cobro del crédito fiscal, la instalación de un reductor de agua potable y alcantarillado en el domicilio de la parte actora, y la orden de suspensión del servicio de agua potable en el domicilio de la parte demandante (actos impugnados identificados en la demanda con las letras A, E y F)*
>
> ***TERCERO.-*** *Se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, a que se abstenga de determinar a la parte actora crédito fiscal en relación a la cuenta*********, *por los conceptos de: "ATRASO POR*

VERSIÓN PÚBLICA

CONSUMO DE AGUA, REZAGO POR CONSUMO DE AGUA, RECARGOS POR CONSUMO DE AGUA SUSPENSIÓN DE SERVICIO, Y APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS"

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

I. El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la factura número ********* emanado de la cuenta *********emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con fecha de vencimiento de once de abril de dos mil dieciséis, en relación con el inmueble de clave catastral *********.

VERSIÓN PÚBLICA

II.- La Tercera Sala declaró la nulidad de ese acto con fundamento en el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal; y condenó a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que se abstenga de determinar créditos fiscales relativos a la cuenta *********por los conceptos de: "ATRASO POR CONSUMO DE AGUA, REZAGO POR CONSUMO DE AGUA, RECARGOS POR CONSUMO DE AGUA, SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, Y APORT. CRUZ ROJA/BOMBEROS".

III.- Adicionalmente, declaró la nulidad de los actos identificados en la demanda con los incisos A, E y F, consistentes en notificación de la determinación y cobro del crédito fiscal; la instalación de un reductor de agua potable y alcantarillado en el domicilio de la parte actora, y la orden de suspensión del servicio. Estimó que si durante el proceso esos actos se consideraron derivaciones o consecuencias de la factura declarada nula, lo conducente era declarar también su nulidad.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO. Análisis. En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio, esto debido a que la improcedencia es

VERSIÓN PÚBLICA

una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.[1]

Dicho esto se tiene que la autoridad recurrente argumentó que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal,[2] debido a que, a su entender, el acto materia del juicio no es impugnable en el juicio contencioso administrativo.

Para la autoridad, la factura por consumo de agua potable, expedida por el organismo encargado del servicio, no constituye la determinación de un crédito fiscal; ese documento tiene una naturaleza meramente informativa, en tanto se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un adeudo pendiente de pago por consumo de agua. Por lo que, desde su perspectiva, con su emisión y notificación no se afecta el interés jurídico de los particulares.

La autoridad, además, argumentó que este Pleno debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro: *"RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO"*, debido a que ha sido superada por tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro más alto Tribunal[3]; mediante las cuales determinó que la cantidad que se fija como adeudo por consumo de agua potable no es un acto de carácter fiscal.

Es fundada la improcedencia del juicio hecha valer por la recurrente, en razón de que a la fecha existe existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, por contradicción de tesis, mediante la cual resuelve la cuestión planteada, en el sentido de que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto administrativo

[1] Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

[2] El artículo en comento dispone lo siguiente: Los actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de una acto administrativo.

[3] Las tesis tienen los siguientes rubros: *"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÚLICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE"*, y, *"RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."*

VERSIÓN PÚBLICA

definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Estableció, que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable de Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resulta improcedente.

Que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedentes o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

Enseguida se transcribe la jurisprudencia en cita:

> **RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.** Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el

VERSIÓN PÚBLICA

> artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: "La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta exactamente aplicable al caso, en la que se establece la improcedencia del juicio al no ser la factura un acto administrativo definitivo para su impugnación ante este Tribunal, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es declarar fundado el agravio de la recurrente y; en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146;

VERSIÓN PÚBLICA

y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación, y por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."*

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete por la Tercera Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1053/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA